CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE SANTA,
Juez:DECENA RAZA Carla Betzabeth FAU 20541763849 soft
Fecha: 17/06/2025 15:39:58,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE SANTA,
Secretario:MOSTACERO CAMPOS Luis Miguel FAU 20541763849 soft
Fecha: 17/06/2025 15:40:41,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Santa
EXPEDIENTE : 08118-2025-0-2501-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : DECENA RAZA CARLA BETZABETH
ESPECIALISTA : MOSTACERO CAMPOS LUIS MIGUEL
DEMANDADO : SUNCION DE LA CRUZ, OSCAR MIGUEL
DEMANDANTE : ACOSTA MAYO DE SUNCION, MERCEDES

AUDIENCIA ÚNICA

En Santa, el día 10 de abril del 2025, siendo las once de la mañana, ante la Señora Juez **CARLA DECENA RAZA**, concurrieron a la audiencia virtual que se realiza a través de la plataforma Google Meet, en calidad de demandante MERCEDES ACOSTA MAYO con su abogado defensor, y la parte demandada OSCAR MIGUEL SUNCION ACOSTA con su abogado defensor.

RESOLUCIÓN NUMERO: CUATRO

AUTO DE SANEAMIENTO; AUTOS Y VISTOS:

PRIMERO.- Que, es atribución del juez evaluar la relación jurídica procesal en el acto de saneamiento a fin de determinar la concurrencia de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, pudiendo luego declarar; **a)** Si existe una relación procesal válida; **b)** Si la relación adolece de defectos insubsanables, declarando por lo tanto concluido el proceso, y **c)** Si la relación adolece de defectos subsanables ante lo cual concederá un plazo para ello.

SEGUNDO.- Que, del examen de lo actuado se advierte que no se han deducido excepciones ni defensas previas ni se han configurado elementos de otra naturaleza que afecten la relación jurídica procesal, concurriendo los presupuestos procesales y condiciones de la acción, por tales consideraciones y estando a lo dispuesto en los artículos cuatrocientos sesenta y cinco inciso uno y cuatrocientos sesenta y ocho del Código Procesal Civil, se resuelve: Declarar **SANEADO EL PROCESO**, por ende la existencia de una relación jurídico procesal válida.

CONCILIACIÓN:

No es posible arribar un acuerdo de conciliación, por cuanto la parte demandante acepta conciliar hasta la el 35% y el demandado no acepta, solamente propone hasta el 18%.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

- Determinar el estado de necesidad del menor alimentista, por quien se ha interpuesto la presente demanda.
- Determinar si la capacidad económica del demandado y si tuviese otra carga familiar de igual índole.

ADMISIÓN y ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS

De la Demandante: Se admiten: las documentales asignados en el rubro medios probatorios, los mismos que se valoraran al momento de sentenciar.

Del Demandado: Se admiten: las documentales asignados en el rubro medios probatorios, los mismos que se valoraran al momento de sentenciar.

- **No se admite como medio de prueba el punto 13. (transferencias a terceras personas)**
- **Se actúa la declaración de parte de la actora, conforme queda registrado en audio y video.**

Se realiza los alegatos finales (se deja grabado en audio y video), siendo el estado de expedir la que corresponde.

RESOLUCION NÚMERO: CINCO

Santa, diecisiete de junio

Del dos mil veinticinco.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

Asunto

Se trata de la demanda, interpuesta por **MERCEDES ACOSTA MAYO** contra **OSCAR MIGUEL SUNCIÓN DE LA CRUZ** sobre **ALIMENTOS**, a fin de que se fije una pensión alimenticia a favor de su menor hijo: **OSCAR ADRIANO SUNCIÓN ACOSTA**, conforme a los fundamentos de su propósito.

Fundamentos de la demanda

1. Señala que, como producto de la relación sentimental con el demandado, procrearon a su menor hijo OSCAR ADRIANO SUNCIÓN ACOSTA.
2. Asimismo, alega que, desde abril del año 2024 el demandado hizo abandono de hogar conyugal y que desde esa fecha viene cumpliendo con sus obligaciones paternales de manera esporádica.
3. Que, el demandado tiene suficiente capacidad económica para asistir con una pensión de alimentos, por ser obrero de la empresa Austral Group S.A.A. – Coishco, percibiendo ingresos superiores a S/4,000.00 soles.

Actuación procesal

Mediante resolución número uno, se admite a trámite la demanda, en vía del proceso único, corriéndose traslado de la misma al demandado por el plazo de cinco días para su contestación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; habiendo sido emplazado el demandado con la demanda, anexos y admisorio, se tuvo por contestada la demanda, se llevó a cabo la audiencia única en la cual se saneó el proceso y se

llevó a cabo las demás etapas de audiencia; y, siendo el estado del proceso se encuentra expedito para sentenciar.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Del Proceso Judicial.

1. La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil[(1)], dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas)[(2)].

Valoración de pruebas.

2. Conforme lo establece el artículo 197º del Código Procesal Civil, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, tal como así se establece en la Cas. Nº 2558-2001-Puno, publicada en el Periódico Oficial El Peruano el día 01-04-2002: *"La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basados en medios probatorios objetivos."* Además, la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, tal como lo establece el artículo 196º del Código Procesal Civil.

De los puntos controvertidos.

3. Del acta de audiencia única, se verifica que se fijó como puntos controvertidos: **i)** Determinar el estado de necesidad del menor: **OSCAR ADRIANO SUNCIÓN ACOSTA; ii)** Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado, y de existir otra carga familiar de igual índole.

Definición de alimentos.

4. Los alimentos proviene de la palabra *Alimentum* que significa nutrir, se entendía que el individuo era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual, y esto implica satisfacción de las necesidades de

[(1)] Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal:
"El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

[(2)] Tal como enseña JAIME GUASP: "El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones" (*Derecho Procesal Civil*, 4° Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

alimentación, vivienda, salud y recreación[3]; sin embargo, con el transcurrir de los tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos y es que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no solamente significa: "La comida o porción de alimentos", sino que también comprende: habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del menor e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto; para el autor Héctor Cornejo Chávez: Los Alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según el rango y condición social[4].

Del derecho alimentario del menor.

5. La Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que: *"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos."* (…) *"Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes."*, dentro de este contexto normativo el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley Número 27337, contiene mayores elementos como prestación para los niños y adolescentes a diferencia del Artículo 472º del Código Civil, porque define a los Alimentos como: *"lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente";* por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

Obligación de acudir con una pensión alimenticia.

6. La obligación de acudir a un hijo con una pensión alimenticia obedece a que previamente se verifiquen ciertos aspectos de vinculación familiar entre el presunto obligado y la persona en favor de quien se solicita la prestación, por ello, se debe tener presente que el simple hecho de estar acreditado de manera indubitable el vínculo familiar del alimentista y el demandado, éste último se encuentra en la obligación de acudir con una pensión alimenticia a favor de su hijo, como ha ocurrido fehacientemente en el caso de autos, pues este hecho se encuentra debidamente acreditado con el acta de nacimiento que obra en autos, en las cuales se aprecia que contra el demandado **OSCAR MIGUEL SUNCIÓN DE LA CRUZ** ha firmado como padre biológico del menor alimentista **OSCAR ADRIANO SUNCIÓN ACOSTA**, En tal sentido, la obligación de alimentar a su menor hijo, por ser el padre biológico, se encuentra establecido, cuya pensión deberá ser fijada según las necesidades del menor, posibilidades del obligado y/o obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario.

7. Estado de necesidad del menor alimentista.- Respecto de este extremo, corresponde precisar que la Doctrina Nacional la establecido que, la necesidad de percibir una pensión de alimentos por parte del

[3]Pinedo Aubian, Martín. Curso de Especialización – Diplomado en Derecho de Familia. I Material Pg. 1. IDELEX. 2006.
[4] Cornejo Chávez, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Tomo II. Editorial Librería Studium. Lima, 1991. Pág. 227.

menor alimentista se presume por su condición de menor de edad, conforme lo indica Héctor Cornejo Chávez ***"… el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo".***

8. En el presente caso el estado de necesidad de la menor alimentista se presume por su minoría de edad, lo cual está acreditado con el acta de nacimiento, encontrándose en absoluta dependencia respecto de sus progenitores; precisándose que se encuentra en pleno desarrollo bio-psico – social, y tiene necesidades propias de alimentación, educación, vestimenta, salud y otros gastos de su edad; por lo que necesita de manera urgente recibir la asistencia de su padre, deber del demandado que se encuentra establecido en el segundo parágrafo del artículo 6º de la Constitución Política del Estado; que indica: *"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos"; así mismo el artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes establece: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos";* que, al haberse acreditado el derecho y el estado de necesidad de la alimentista, resulta atendible fijarle pensión alimenticia acorde a sus necesidades.

Se precisa que la obligación alimentaria corresponde también a la madre; en el presente caso, de lo actuado se determina que la demandante viene cumpliendo con esta obligación, por ejercer la tenencia de hecho de su menor hijo, a quien le brinda no sólo su atención y cuidado permanente, sino también la satisfacción de sus necesidades diarias y elementales; en este sentido corresponde valorar como aporte económico en favor del alimentista el **trabajo doméstico no remunerado** que desarrolla la demandante en la atención y cuidado de su hijo (preparación de alimentos, lavado de ropa, etc.), aun cuando aparentemente no sea visible; sin embargo, dicho trabajo redunda en beneficio del alimentista, valoración que se efectúa en aplicación de lo establecido en el artículo 481º del Código Civil modificado por Ley número 30550; en consecuencia, el cumplimiento de su obligación alimentaria de parte de la demandante se encuentra plenamente garantizado.

Capacidad económica y obligaciones del demandado

9. En lo que respecta a este segundo punto materia de prueba, importante para establecer el monto de la obligación alimenticia, la parte actora señala en su postulatorio que, el emplazado trabaja como obrero en la empresa AUSTRAL GROUP S.A.A.; luego, de las pruebas aportadas al proceso como el informe de la empresa y la propia declaración del emplazado, se tiene que el demandado si trabaja de forma

dependiente en la empresa AUSTRAL GROUP S.A.A., obteniendo ingresos económicos suficientes para poder dar cumplimiento a sus obligaciones como padre.

De otra parte, el demandado señaló como argumento de su defensa que tiene deudas y que las está pagando conjuntamente con la demandada; Al respecto, es de señalar que de las pruebas aportadas al proceso, y específicamente de la declaración de parte de la actora, se evidencia que si existen deudas crediticias contraídas en la época del matrimonio, que aun se encuentran pendientes de pago, y que si bien el emplazado, señala como su argumento de defensa que es el quien paga las mismas asumidas, en audiencia al haberse preguntado tanto a la accionante como demandado, dichas deudas deberán ser pagadas en su oportunidad, pero ello no puede ser un límite para poder disponer que el monto de la pensión debe ser menor o mayor, el criterio para fijar la pensión de alimentos es en torno a las necesidades del menor alimentista y la capacidad económica del actor (específicamente hasta el 60% de los ingresos, tal como lo dispone la norma procesal en su artículo 648 inciso 6 parte in fine).

Ahora, en cuantió a la ayuda que realiza a su señora madre; Al respecto, es de señalar que en su escrito de contestación de demanda señala que le viene prestando ayuda económica la suma entre S/ 300 y S/ 350 soles mensuales; luego, en audiencia a la pregunta realizada por la suscrita alegó que su apoyo económico es de S/ 800.00 soles mensuales, no encontrándose coherencia en los argumentos de defensa; máxime, si preguntado en audiencia al demandado si tiene más hermanos indició que sí, pero que ambas viven en lugares distintos la hermana Leiby Guisella vive en el campo y que va dejando un día a ver a su madre y su otra hermana Morelia Marquez de la Cruz es soltera que ella si ve a sus madre todos los días, dicha alegación no resulta ser cierto, por cuanto visto la ficha Reniec de ambas hermanas la mismas tiene el mismo domicilio que la señora madre del demandado sito en: **CALLE CUZCO 852 BELLAVISTA – SULLANA – PIURA**; la hermana menor del demandado tiene un RUC N° 10738590703 habido a la fecha, teniendo como actividad registrada actividades profesionales, científicas y técnicas; de todo lo cual hace colegir, que si bien la señora madre del demandado puede tener la condición de persona discapacitada, la misma conforme se visualiza tiene problemas de conducta, comunicación, locomoción, pero se infiere que no resulta cierto que ella viva sola y que sus hermanas del demandado solamente la vean por días; máxime, si ya se ha determinado que el domicilio de las tres es en el mismo lugar, ahora si el emplazado pueda apoyar a su señora madre ello no es materia de controversia, pero siempre debe tenerse en cuenta la prelación de obligaciones, y es que los hijos se encuentran en primer orden; máxime, si la señora madre del emplazado no se encuentra sola, pudiendo apoyar de forma conjunta para su manutención.

En cuanto a su estado de salud; Al respecto, conforme a las documentales presentadas se aprecia que tiene atención en Salud, pero no existe prueba suficiente de que el demandado este acaeciendo una

incapacidad o limitación alguna, que le impida continuar trabajando, no mereciendo ser amparada dicha alegación.

Finalmente, en cuanto a la carga familiar; Al respecto, el demandado ha presentado, un documento notarial de reconocimiento de paternidad de hijo, dicho documento fue realizado en setiembre del 2024 ahora si bien puede existir dicho documento y reconocimiento, no habiendo sido cuestionado por la demandante, debe de tenerse por cierto ello, pero también debe tenerse en cuenta, que a dicho bebé concebido le hace un pago mensual de S/ 1,000.00 soles, conforme a los propios documentos aportados al proceso (yapes).

Siendo así, y aplicando un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, este Despacho establece la pensión en el 30% de todas sus remuneraciones que percibe el demandado, atendiendo a la edad del menor alimentista y la calidad de vida que tenía hasta el momento de la separación de sus padres.

Del inicio y vigencia de la pensión alimenticia y sus intereses legales

10. En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566°, 567°, 568° y 571° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por período adelantado y empieza a regir a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la demanda de pensión alimentaria. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

Del registro de deudores alimentario morosos.

11. Por último, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la Señora Juez del Juzgado de Paz Letrado Mixto de Santa, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación: **RESUELVE:**

1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **MERCEDES ACOSTA MAYO** contra **OSCAR MIGUEL SUNCIÓN DE LA CRUZ**, sobre **PENSIÓN ALIMENTICIA;** en consecuencia, **ORDENO** que el demandado acuda a favor de su hijo: **OSCAR ADRIANO SUNCIÓN ACOSTA**, con una pensión alimenticia mensual y adelantada del 30% de todas sus remuneraciones, bonificaciones, utilidades y todo concepto de libre disponibilidad que perciba el emplazado. Dicha pensión rige a partir del día de la notificación de la demanda, más el pago de los intereses legales respectivos, sin costas ni costos del proceso.

2. HAGASE SABER al demandado que **en caso de incumplimiento** de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970. Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.